

En veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta a la Comisionada **Nohemí León Islas**, con los presentes autos para dictar el acuerdo correspondiente.
CONSTE.

Puebla, Puebla a veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos los presentes autos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente a los numerales 9, 173 y 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, **se hace constar** la omisión del hoy recurrente respecto de la prevención decretada mediante auto de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, por tal motivo se acuerda lo siguiente:

UNICO. – Toda vez que, se previno al recurrente para que dentro del término de **CINCO DÍAS** hábiles siguientes a su notificación subsanara su medio de impugnación en relación a lo siguiente: ***“aclarara el motivo de inconformidad por el cual se interponía el presente recurso de revisión DE FORMA CLARA Y PRECISA, así como se precisara sobre cuál de los ciento treinta y cinco folios mencionados en su escrito de interposición, recae dicho agravio”*** auto que fue debidamente notificado en la lista que se fija en un lugar visible en este Órgano Garante y en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como se desprende del acuse de recibo de prevención respectivo; en ese tenor, y al no existir constancia a través de la cual se haya dado cumplimiento por parte de éste a la prevención de mérito, se hace efectivo el apercibimiento contemplado en el artículo 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. 

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Puebla, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4833/2023

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 182 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: **“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley...”**; se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, Comisionada Ponente, del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

PD3/NLI/RR-4833/2023/CAR/Desechamiento,

